



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO C.C. 21.306.862
<b>DEMANDADO</b>	JORGE WALTER GAVIRIA ÁLZATE C.C. 71.710.767
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-001-2018-00076-00
<b>PROVIDENCIA</b>	DECLARA IMPROCEDENTES LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022.

Mediante proveído del 23 de mayo del 2022, este Despacho DECLARÓ LA PROSPERIDAD DE LA OBJECCIÓN que el apoderado de la parte demandada presentó frente al avalúo pericial aportado por el abogado de la parte actora y/o fundadas las observaciones que se le hicieron al mismo, ADVIRTIENDO que, en consecuencia, el avalúo reportado por el abogado de JORGE WALTER GAVIRIA ÁLZATE (demandado), por valor de DOS MIL CATORCE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.014.080.104.00) M/L es el que se tendrá como válido para este proceso y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con relación al inmueble vinculado a este asunto.

Contra el auto ya mencionado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, aduciendo que por tratarse de una diferencia entre los avalúos de las partes que intervienen en el presente litigio equivale a una suma de MIL CUATRO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.004.080.104,00) M/L. El Juez en cumplimiento de sus deberes previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del C.G.P, debe buscar la forma de determinar de manera imparcial el avalúo comercial del bien inmueble vinculado a este proceso e identificado con matrícula inmobiliaria 01N-25643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, mediante la visualización del avalúo catastral, el nombramiento del perito evaluador o el mecanismo que considerara pertinente, con el fin de no perjudicar a ninguno de los intervinientes en el presente litigio, buscando la igualdad de los mismos por medio del debido proceso que se consagra en el artículo 29 de La Constitución Política de Colombia sin violar los derechos de la parte demandante y la parte demandada.

Por otro lado, se advirtió que LA LESIÓN ENORME que menciona la parte demandada y que a su vez es respaldada por EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN, no opera en el caso concreto, debido a que si bien dicho presupuesto jurídico esta denominado como *“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”*. Esta figura, se presenta en un contexto donde haya voluntad por las partes que intervienen en el negocio jurídico y no en una “venta forzosa” como lo es el remate de un bien inmueble dentro de un proceso judicial que se encuentra regulado su trámite en el Código General del Proceso, el cual en sus artículos 448 y 452 se ordena el remate de los inmuebles por un 70% sobre el avalúo que se le haya otorgado a los mismos, lo que significa que, dentro de este asunto no se presenta dicha determinación jurídica, debido a que carece de voluntad entre las partes y que la misma se encuentra regulada para su tratamiento especial por el C.G. del P.

Por otro lado, respecto de *“dejar arruinados a los demandados”* del presente litigio, en el proceso ejecutivo la pretensión principal es el pago de una acreencia, en este caso mediante el remate del bien inmueble objeto de las medidas cautelares decretadas, sin determinar y ser obligatorio cumplimiento el hecho de dejar recursos para los demandado del proceso en cuestión, o para algún proceso que haya embargado remanentes de las medidas cautelares decretadas o practicadas, pues se itera que lo único que se busca es cumplir con el pago de una obligación que se adeuda.

Su petición estuvo propiamente encaminada a que se repusiera el auto atacado del 23 de mayo del 2022, para que se procediera con otro mecanismo para determinar de forma imparcial el avalúo y así poder rematar el mismo con el fin de pagar la acreencia que se cobra mediante este proceso.

Para el caso de no reponerse el auto antes mencionado, se solicitó que se concediera el RECURSO DE APELACIÓN, el cual se propuso como subsidiario.

Esta judicatura por auto del 31 de agosto del 2022 mantuvo la decisión de acuerdo con los razonamientos allí expuestos y negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, advirtiendo que el mismo no se encuentra expresamente consagrado para la decisión atacada, pues que tal remedio procesal tiene una regulación taxativa.

Contra el interlocutorio del 31 de agosto del 2022, también fue objeto de reparo y se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aduciéndose en esencia que de acuerdo con los antecedentes del asunto, esto es, los mismos que quedaron suficientemente expuestos aquí y en los autos anteriores, no es cierto que el recurso, refiriéndose al recurso de apelación, se haya interpuesto de forma extemporánea, puesto que, la acción allegada al despacho se hizo dentro de los tres (3) días de la ejecutoria consagrados en la regulación procesal vigente; que el despacho está incurriendo en una violación al debido proceso, la igualdad entre las partes y los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que no está incumpliendo con lo dispuesto en la Ley sustancial dejando como consecuencia la inoperancia de la misma en el sentido de no tener en cuenta un recurso que se interpuso dentro del término legal; que, además, mediante este error está

favoreciendo los intereses de la parte demandada, ignorando las necesidades de la acreedora del crédito que se cobra en la presente litis, quien lleva más de cuatro años a la espera del pago de esta obligación.

Con esta exhibición solicitó REPONER el auto del 31 de agosto del 2022, en el sentido de tramitar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto del 23 de mayo del 2022; y que, en caso de no reponer el auto antes descrito, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN el cual es propuesto como subsidiario.

### **DEL TRÁMITE DEL RECURSO:**

Pese a que se allegó constancia de haberse remitido copia del escrito recursivo al apoderado de la parte contraria, para los efectos señalados hoy por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 en la oportunidad legal no se obtuvo pronunciamiento alguno de esta parte pero se infiere si que está superado el trámite pertinente de la manera como hoy lo tienen previsto las citadas normas procedimentales en concordancia con el artículo 110 ibidem, por lo que se procederá a adoptar la decisión que corresponda con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En esta oportunidad es importante recalcar que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del C.G del P., evidencian que en el sistema oral es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales para el derecho a la defensa y al debido proceso.

Sin embargo, tales recursos están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en lo que tiene que ver con la procedibilidad, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno o cualquiera de ellos conlleva la negativa de los mismos.

Con relación al recurso de reposición y en lo que tiene que ver con la procedibilidad tenemos que el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, establece:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Sobre el particular se debe precisar que tal como lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina, de la norma que se acaba de transcribir, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

También se ha dicho, las salvedades que dicha norma contiene, por su carácter de

excepciones, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía, y su aplicación debe procederse de forma restrictiva, sin que sea admisible para estos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.

Dichas excepciones se configuran fundamentalmente: i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación: ii) cuando la ley se encarga de regular de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, esto por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad, por elemental sustracción de materia y, no habían sido ni podido ser objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En este caso, con el escrito oportunamente presentado el apoderado de la parte actora en este proceso interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 31 de agosto del 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que había interpuesto contra el proveído del 23 de mayo de este año, con los mismos o similares argumentos a los que adujo en esta oportunidad; y, aunque de otro lado argumentó que se le negó el recurso de apelación por extemporáneo cuando lo interpuso dentro de los tres días de ejecutoria consagrados en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en manera alguna interpuso el recurso de QUEJA, muy seguramente porque la negativa de la alzada no tenía ese fundamento.

En efecto, este Juzgado en momento alguno negó la concesión del recurso de apelación señalado que lo hacía por extemporáneo si no, precisamente, porque la decisión censurada no es susceptible de tal recurso que había sido subsidiariamente interpuesto y por cuanto el mismo, que tiene regulación taxativa, no se encuentra expresamente consagrado por la decisión que había sido atacada.

Finalmente se puede concluir que es improcedente el recurso de reposición que ahora se decide, en cuanto se interpuso contra el auto del 31 de agosto de 2022, por medio del cual decidió recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de este año, e igualmente, es improcedente para viabilizar el recurso de queja por cuanto este no se propuso expresamente como lo señala el artículo 353 del Código General Del Proceso.

A mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación subsidiario, interpuestos contra el auto del 31 de agosto del 2022, por el señor apoderado de la parte demandante en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

MA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona E.**  
Secretario